

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0056

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	DANIEL TORRES ENCALADA
REPRESENTANTE:	DANIEL TORRES ENCALADA
RUC:	0301160586001
DIRECCIÓN:	CENTRO RECINTO JAVIN PARROQUIA DUCUR S/N, KILOMETRO 17 EN LA VIA DURAN-TAMBO /CAÑAR / CAÑAR.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 09 de abril de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al SR. DANIEL TORRES ENCALADA, el Permiso para la Prestación de Servicio de Valor Agregado. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 111, foja 11109 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0412-M de 19 de febrero de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

Del análisis del Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022, se desprende lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se concluye que al 03 de febrero de 2022 el señor TORRES ENCALADA DANIEL poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso

Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” en los trimestres señalados en el punto 4. (desde enero de 2018)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

(…) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)

(…) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

a) Sanción

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0042 de 11 de julio de 2022, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0027 de 27 de abril de 2022**; emitido en contra del **SR. DANIEL TORRES ENCALADA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022, esto es no se efectuó la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde enero de 2018.

- El expedientado NO da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0027 de 27 de abril de 2022 dentro del término legal otorgado. Consta el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007459-E del 16 de mayo de 2022 en donde el administrado remite alegaciones respecto de lo instruido, sin embargo, es presentado de manera extemporánea.

El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 16 de mayo de 2022, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de diez (10) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; SEGUNDO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. DANIEL TORRES ENCALADA, con RUC: 0301160586001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación Frecuencias de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; b) A la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, verificar si a la presente fecha el administrado ha presentado los formularios descritos en la conclusión del informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022, en el

*término de cinco (5) días; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0027 Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **TERCERO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: isphighspeed@cue.telconet.net, isp.speed.internet@gmail.com, señalada para el efecto. ” (...)*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0056 de 11 de julio de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de mayo de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“(...) Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022 respecto a la verificación de la presentación del "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde enero de 2018 de prestadores de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y

Explotación Frecuencias de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, autorizado al SR. DANIEL TORRES ENCALADA.

Es necesario indicar que el expedientado **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que pueda alegar circunstancias relacionadas al elemento factivo. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la función instructora solicitó que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones verifique nuevamente en el sistema de facturación institucional (SIFAF) la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde enero de 2018 y proceda con la elaboración del informe correspondiente, en atención a lo solicitado la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remite el memorando Nro. **ARCOTEL-CTDS-2022-0698-M** de 18 de mayo de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

En el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1161-M de 16 de mayo de 2022, se señala:

“(…) Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0027, instaurado en contra del SR. DANIEL TORRES ENCALADA, la función instructora ha emitido la siguiente providencia Nro. P-CZO6-2022-0040 de 16 de mayo de 2022, la cual dispone:

(…)

En tal virtud, solicito se sirva verificar si a la presente fecha el administrado ha presentado los formularios descritos en la conclusión del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022, en el término de cinco (5) días. (…)”

De acuerdo a lo requerido, debo manifestar lo siguiente:

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0498-M de 14 de marzo de 2022, la Coordinación Zonal 6 solicitó la verificación dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0003 de 14 de marzo de 2022 indicando que: “(…)sírvese informar en el término de tres (3) días si el prestador SR.DANIEL TORRES ENCALADA, ha procedido a corregir su conducta, esto es ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el mes de enero de 2018, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022. (…)”
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0386-M de 15 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) dio respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0498-M de 14 de marzo de 2022 en el cual se señaló: “(…) Con fecha 15 de marzo de 2022 se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF) que el señor DANIEL TORRES ENCALADA poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), no ha

presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” correspondientes a los cuatro trimestres de los años: 2018, 2019, 2020 y 2021.”

*Ante lo expuesto, con fecha 17 de mayo se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF), que el señor TORRES ENCALADA DANIEL, poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), **SI** ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” por los cuatro trimestres de los años 2018 y 2019, sin embargo, **NO** ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” por los cuatro trimestres de los años 2020 y 2021.”.*

De la conclusión efectuada se observa que el expedientado no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad no ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” de los cuatro trimestres de los años 2020 y 2021, en consecuencia, el señor DANIEL TORRES ENCALADA, no concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por tal motivo se recomienda emitir una sanción en contra de la expedientada.

Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento, la responsabilidad del permisionario del servicio de Acceso a Internet al no presentar los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” de los cuatro trimestres de los años 2020 y 2021, por lo que al no concurrir las atenuantes necesarias descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, procede una sanción en contra del señor DANIEL TORRES ENCALADA.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** en contra del señor **DANIEL TORRES ENCALADA**, analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor DANIEL TORRES ENCALADA, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante no se ha observado y constatado que el señor DANIEL TORRES ENCALADA haya admitido el cometimiento de la infracción en razón de que no ha existido respuesta alguna de parte del administrado dentro del término legal que tenía para hacerlo. Consta el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007459-E del 16 de mayo de 2022 en donde el administrado remite alegaciones respecto de lo instruido, sin embargo, es presentado de manera extemporánea.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor DANIEL TORRES ENCALADA, en la actualidad no ha procedido a corregir su conducta infractora, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0698-M de 18 de mayo de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

“En el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1161-M de 16 de mayo de 2022, se señala:

“(…) Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0027, instaurado en

contra del SR. DANIEL TORRES ENCALADA, la función instructora ha emitido la siguiente providencia Nro. P-CZO6-2022-0040 de 16 de mayo de 2022, la cual dispone:

(...)

En tal virtud, solicito se sirva verificar si a la presente fecha el administrado ha presentado los formularios descritos en la conclusión del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022, en el término de cinco (5) días. (...)"

De acuerdo a lo requerido, debo manifestar lo siguiente:

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0498-M de 14 de marzo de 2022, la Coordinación Zonal 6 solicito la verificación dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0003 de 14 de marzo de 2022 indicando que: "(...)sírvasse informar en el término de tres (3) días si el prestador SR.DANIEL TORRES ENCALADA, ha procedido a corregir su conducta, esto es ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el mes de enero de 2018, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero
- de 2022. (...)"
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0386-M de 15 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) dio respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0498-M de 14 de marzo de 2022 en el cual se señaló: "(...) Con fecha 15 de marzo de 2022 se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF) que el señor DANIEL TORRES ENCALADA poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), no ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" correspondientes a los cuatro trimestres de los años: 2018, 2019, 2020 y 2021."

Ante lo expuesto, con fecha 17 de mayo se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF), que el señor TORRES ENCALADA DANIEL, poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), **SI** ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" por los cuatro trimestres de los años 2018 y 2019, sin embargo, **NO** ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" por los cuatro trimestres de los años 2020 y 2021."

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones obligados al pago de la contribución del 1% de servicio universal deben presentar a la ARCOTEL la información necesaria para el cálculo del valor a pagar trimestralmente, para esto deben llenar y presentar el "Formulario Servicio Universal FODETEL". En este formulario se evidencian los ingresos trimestrales por la prestación del servicio que ofrece el prestador.

Una vez que el prestador presenta a la ARCOTEL el “Formulario Servicio Universal FODETEL”, la Dirección Financiera, genera la obligación económica (Factura), con el valor que debe cancelar el prestador por el concepto del 1% del servicio universal. Por lo tanto, si el prestador no cumple con la entrega del formulario antes mencionado, no se puede generar la obligación económica de pago del 1% del servicio universal.

No basta con la entrega de los formularios, sino que se deben llenar y subir a la plataforma tecnológica creada para el efecto con el propósito de que se pueda generar la obligación económica, en tal sentido, no le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al señor DANIEL TORRES ENCALADA, no se observa que por la comisión de la misma haya causado afectación al mercado, afectación al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al señor DANIEL TORRES ENCALADA, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **DANIEL TORRES ENCALADA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0027 de 27 de abril de 2022, y la responsabilidad de la administrada por no haber presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde enero de 2018, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28, art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0042 de 11 de julio de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0027 de 27 de abril de 2022; por lo que el señor **DANIEL TORRES ENCALADA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-042 de 03 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, que concluyó que al 03 de febrero de 2022 el señor DANIEL TORRES ENCALADA poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde enero de 2018; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28, art 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 59 y 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 5 letra a), artículos 7 y 11 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 del 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **DANIEL TORRES ENCALADA**, con RUC No. 0301160586001, la sanción económica de QUINIENTOS CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 500.00), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor **DANIEL TORRES ENCALADA**, con RUC No. 0301160586001, que opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **DANIEL TORRES ENCALADA**, con RUC No. 0301160586001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: isphighspeed@cue.telconet.net / isp.speed.internet@gmail.com, señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de julio de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1